



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, seis (06) de julio de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: *No. 54 820 40 89 001 2016-00029- 00*
PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR*
EJECUTANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
APODERADA: *Dra. AMPARO MORA DE MOISES*
EJECUTADO: *LUIS JOSE PARADA DURAN*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de los que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión a la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte actora respecto al secuestro del bien inmueble embargado dentro de este asunto.

ANTECEDENTES:

A través de correo electrónico adiado al miércoles 26 de enero de la presente anualidad, la oficina de registro de instrumentos públicos con sede en Pamplona N.S., a través de su auxiliar administrativo allega el oficio SNR2022D-026 del 25/01/2022 a través del cual se responde nuestro oficio C- 091 del 20/052021, adjuntando el formato de calificación y certificado de libertad y tradición que nos da cuenta en su anotación No. 10; de la inscripción del embargo en su momento decretado por este juzgado y comunicado a través de la secretaría, respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-23935, el cual es propiedad del ejecutado LUIS JOSE PARADA DURAN. (fol. 41 a 47)

Con constancia secretarial del 27 de enero de 2022, pasaron las diligencias a despacho, haciendo saber que a folio 35 del cuaderno de medidas obra solicitud de secuestro impetrada por la mandataria judicial de la parte actora, misma que fue denegada en su momento con auto del 07 de diciembre de 2021 habida cuenta de no haberse contado para entonces con la prueba de la materialización del embargo. (fol. 48)

Estando las diligencias a despacho para decidir lo pertinente, se recibe en el buzón institucional de este juzgado, solicitud de despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble cuyo embargo se encuentra debidamente materializado. (fol. 49 y 50)

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados entre el 27 de enero y 30 de junio de 2022 (léase 35 acciones constitucionales tramitadas individualmente) (fol. 51)

CONSIDERACIONES:

En primer término, hemos de tener en cuenta que una vez se allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 272-23935 con el registro del embargo de marras, se advierte por el despacho la existencia en la anotación Nro 007, de una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la cooperativa de ahorro y crédito Santander limitada, COMULTRASAN; por tanto, al estar aún vigente dicho gravamen y constar la inscripción del embargo aquí decretado, iterase, es imperativo dar cumplimiento al Artículo 462 del C.G.P.,

esto es, citar a dicho acreedor con garantía real para que haga valer dicho crédito ante este estrado judicial, bien sea en proceso separado o dentro de este mismo asunto, en el lapso de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, advirtiéndosele que si vencido dicho término, no hubiere instaurado alguna de las referidas demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibidem, es decir, hasta antes de proferirse el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Para el perfeccionamiento de dicha notificación personal, siendo este un acto que debe adelantarse por este estrado judicial, habrán de librarse las comunicaciones del caso con los anexos que correspondan en primer término a través de los medios electrónicos dispuestos en la página web de la citada entidad financiera y de no lograrse por ese medio, se realizará a la dirección física (Calle 35 # 16-43 Paseo del Comercio Bucaramanga), todo conforme a los preceptos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, encontrándose debidamente materializado a la fecha, como quedara antes dicho, el embargo sobre el bien inmueble urbano propiedad del demandado, ubicado en la carrera 5 9-113 de Toledo N.S. y distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-23935 de la O.R.I.P. de Pamplona N.S., es por lo que, se torna viable acceder a la solicitud de secuestro del mismo y por ende así habrá de decretarse, comisionándose para su práctica; al señor Inspector de Policía de esta municipalidad; lo anterior de conformidad a lo preceptuado en la ley 2030 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se modificó el Art. 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016; remitiéndosele para el efecto, el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

En consecuencia, ante la inexistencia de secuestres en la lista de auxiliares de la justicia de los distritos de Cúcuta y Pamplona, en aplicación al Art. 48 numeral 5 de la codificación reseñada en precedencia, habrá de designarse el mismo de la lista oficial del distrito judicial de Bucaramanga (Santander) para categoría uno, recayendo en estricto orden en ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ (teléfono: 6812215, celular 3153990859 y correo armandomanrique54@gmail.com) a quien se le fijan como gastos provisionales en caso de no llevarse a cabo la misma, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) y de materializarse este, honorarios por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000); comuníquesele por secretaria sobre su designación a las voces de lo preceptuado en el Art. 49 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado por el al Artículo 462 del C.G.P, citar a través de su representante legal a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santander Limitada, COMULTRASAN, en su calidad de acreedor con garantía real para que haga valer su crédito ante este estrado judicial, bien sea en proceso separado o dentro de este mismo asunto, en el lapso de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, advirtiéndosele que si vencido dicho término, no hubiere instaurado alguna de las referidas demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibidem, es decir, hasta antes de proferirse el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de dicha notificación personal, siendo este un acto que debe adelantarse por este estrado judicial, habrán de librarse las comunicaciones del caso con los anexos que correspondan en primer término a través de los medios electrónicos dispuestos en la página web de la citada entidad financiera y de no lograrse por ese medio, se realizará a la dirección física (Calle 35 # 16-43 Paseo del Comercio Bucaramanga), todo conforme a los preceptos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 5 9-113 de Toledo N.S. y distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-23935 de la O.R.I.P. de Pamplona N.S.

CUARTO: Para la materialización de la diligencia de secuestro comisionese al señor Inspector de Policía de esta municipalidad, de conformidad a lo preceptuado en la ley 2030 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se modificó el Art. 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016; remitiéndosele para el efecto, el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

QUINTO: Se designa como secuestre a ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ (teléfono: 6812215, celular 3153990859 y correo armandomanrique54@gmail.com) a quien se le fijan como gastos provisionales en caso de no llevarse a cabo la misma, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) y de materializarse este, honorarios por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000); comuníquesele por secretaria sobre su designación a las voces de lo preceptuado en el Art. 49 C.G.P. y conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEXTO: Notifíquese este auto a las demás partes en legal forma, esto es de conformidad a lo preceptuado en el Art 295 de nuestra normativa procesal, en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm